

para cada tipo de caja las cantidades de kilos de papel Kraft-liner que se indican en el apartado a) anterior.

Se consideran mermas el uno por ciento de las materias primas importadas que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos el 4 por 100 de las mismas que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, con efectos a partir del dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las exportaciones efectuadas desde el dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres hasta la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía exportada, así como de la materia prima a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2208/1964, de 9 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de acero especial al cromo por exportaciones de limas y escofinas a «Compañía Productora de Limas, S. A.».

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados de la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Compañía Productora de Limas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero especial al cromo por exportaciones de limas y escofinas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Compañía Productora de Limas, S. A.», con domicilio en Porriño (Pontevedra), la importación con franquicia arancelaria de acero especial al cromo «Omega CR-trece», en barras y cortado en perfiles, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de limas y escofinas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de limas y escofinas podrán importarse ciento ochenta y cinco gramos de acero especial al cromo.

Se consideran mermas el uno por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno, y

subproductos, el siete por ciento de la misma, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto c.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estimen pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 19 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de marzo de 1964, en el recurso contencioso número 10.686, interpuesto contra Orden de 2 de diciembre de 1961 por «Comercio y Suministros Agrícolas, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.686, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Comercio y Suministros Agrícolas, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1961, sobre indemnización derivada de un contrato de compra de trigo, se ha dictado con fecha 14 de marzo de 1964 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Comercio y Suministros Agrícolas, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Comercio de trece de abril de mil novecientos sesenta y tres confirmatoria en alza de las resoluciones que dictó con fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta y uno la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en expediente sobre cumplimiento de contratos de compraventa de trigo norteamericano adquirido por dicho Organismo de «Amerop Commodities Corporation», de Nueva York, representada por la Sociedad recurrente, en cuanto a la pretensión de que se reconozca a favor de ésta la indemnización de setenta mil pesetas con referencia a la comisión pactada; recurso que debemos estimar y estimamos parcialmente respecto a la pretensión de que se fije el tipo para calcular el importe de la indemnización que ha de satisfacer la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a la firma vendedora por el retraso en el embarque del trigo contratado, remitiendo su determinación cuantitativa al periodo de ejecución de sentencia sin que pueda exceder de dos dólares veinte centavos por tonelada métrica y mes; desestimándolo en cuanto al resto de las pretensiones ejercitadas en la demanda y declarando conformes a derecho por lo que los particulares a que las mismas se contraen el acto administrativo reclamado; sin especial imposición de costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.